



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Demandado:	Claudia Lorena Torres Tovar
Radicación:	18001-2331-000-2020-00405-00

1. Revisado el expediente, se observa que las excepciones previas se resolvieron por auto¹, por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el JUEVES VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alveiro Qumbaya Ramírez, identificado con C.C. 12.272.912 de La Plata y tarjeta profesional N° 189.513 del C.S. de la J., para actuar en representación de la litisconsorte necesaria Liliana Franco Camargo².

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

² Folio 11 Archivo 15 expediente judicial electrónico.



Asunto: Decreta Pruebas
Demandante: UGPP
Demandado: Claudia Lorena Torres Tovar
Radicación: 18001-2331-000-2020-00405-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64188791dfb2c9e79b73b396719299c975bcaed1a0ddc1b697024df6eb82f09

Documento generado en 01/06/2022 09:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 018 del 30/11/2021 del Municipio Solano
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00038-00

1. Vencido el termino de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procederá a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, así como, la exposición de motivos allegada por el Concejo Municipal de Solano¹, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por la Gobernación del Caquetá y el Concejo Municipal de Solano.

SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Visibles en archivos 18 y 19 del expediente judicial.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto.
Demandado: CASUR.
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87d3f5157ebd6d16e6fdb1f136195a0b0e1871e51d165f369818a829bfb91e0

Documento generado en 01/06/2022 09:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	José Gil Cruz Becerra
Demandado:	Departamento del Caquetá
Radicación:	18001-2333-000-2021-00039-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se verificó que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

2. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 180 del CPACA se procede a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

3. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el MARTES VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Favio Enrique Barón Báez, identificado con C.C. 74.379.259 de Duitama y tarjeta profesional N° 232.294 del C.S. de la J., para actuar en representación de la litisconsorte necesaria Liliana Franco Camargo¹.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

¹ Folio 46 Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Referencia: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad
Radicación: 18001-2333-000-2021-00039-00

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd5269ffbcc4ebadcb0ff558396f32b79d4e2c799375733e89169852460b4c61
Documento generado en 01/06/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Daniel Fernando Zarabanda Pinto
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional-CASUR
Radicación:	18001-2333-000-2021-00072-00

1. Mediante auto de 12 de enero de 2022¹ este Despacho dispuso oficiar a CASUR para que allegara los antecedentes administrativos referidos en sus escritos de contestación. Mediante oficios de 13 de enero de 2022² y 29 de abril de 2022³, la demandada los allegó, con lo que se ha recaudado todas las pruebas.

2. Como quiera que no se ha celebrado audiencia de pruebas, y que la documental obrante es suficiente para tomar decisión de fondo, se dispondrá incorporar las pruebas antes referidas y poner en conocimiento de los sujetos procesales, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia de pruebas, y correr traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

3. Como se presentó poder a Yinneth Molina Galindo para que *“conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia”*, se reconocerá personería adjetiva.

4. Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales allegadas por CASUR vistas en los archivos 22 y 26 del expediente judicial electrónico.

¹ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto.
Demandado: CASUR.
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-00

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino concedido en el numeral primero de la parte resolutive, otorgar a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, conforme el poder visible en el folio 05 del archivo 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
925261d46ade6689f2c903ae065f4dcd1a18b8af44e0556a814447692f6846a2
Documento generado en 01/06/2022 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO PRIMERO-**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Sylvia Rosa Díaz Muñoz
Radicado: 18001-2333-000-2021-00097-00

I. ASUNTO

1. La demandante solicitó¹ adición al auto de 07 de febrero de 2022, en el que se anunció sentencia anticipada, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar. Resuelve el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2. El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión normativa², señala:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

3. La solicitud (que se presentó dentro del término de ejecutoria) refiere que en el auto de 7 de febrero de 2022 se “omitió la etapa procesal de FIJACIÓN DEL LITIGIO, esto es determinarse el problema jurídico a resolver dentro de este proceso, cómo es, si es nula o no la Resolución No. 005095 del 9 de abril de 1997, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia, y si es procedente o no que a título de restablecimiento del derecho se ordene restituir a la parte demandada las sumas de dinero que ha venido recibiendo con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.”.

4. Revisada la actuación, encuentra el Despacho que no se omitió la fijación del litigio, si bien se hizo en forma incompleta, pues se dejó de señalar expresamente lo relativo al eventual restablecimiento del derecho. Por tanto, se procederá a incluirlo, adicionando el auto de 07 de febrero/22 en los siguientes términos: *En*

¹ Archivo 29 expediente judicial electrónico.

² Artículo 306 del CPACA Aspectos No Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Asunto: Adiciona auto
Demandante: UGPP
Demandado: Sylvia Rosa Díaz
Radicación: 18-001-23-33-000-2021-00097-00

consecuencia ¿a título de restablecimiento del derecho, ha de ordenarse a la demandada restituir a la UGPP las sumas correspondientes a los valores pagados por concepto de pensión de jubilación Gracia?

5. Es de precisar, para efectos de claridad y para evitar confusiones hacia el futuro, que si la solicitud se presenta por no estar de acuerdo con la forma en que se planteó el litigio, no es la adición del auto el camino procesal adecuado para proponer el desacuerdo y buscar su superación.

Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE al numeral segundo de la parte resolutive del auto de 07 de febrero de 2022 lo siguiente:

En consecuencia ¿a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada restituir a la UGPP las sumas correspondientes a los valores pagados por concepto de pensión de jubilación Gracia?

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806497a720678a4f7d22a0dfdc25c164d51f36095923763a1b70959f93c7fad9

Documento generado en 01/06/2022 09:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yojhan Alexander Pardo Carvajal
Demandado:	Municipio de Florencia
Radicación:	18001-2333-000-2021-00118-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se verificó que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

2. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 180 del CPACA se procede a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

3. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el MARTES VEINTISÉS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Ximena Ramírez Pulido, identificada con C.C. 1.006.513.022 de Curillo y tarjeta profesional N° 315.108 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Municipio de Florencia¹.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado**

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

¹ Folio 97 Archivo 15 expediente judicial electrónico.



Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Demandante: Yojhan Alexander Pardo Carvajal
Demandado: Municipio de Florencia

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4848728bc4ae749f047930741dd541a208eced807969597c35d8db39daaa898a

Documento generado en 01/06/2022 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación:	18001-2333-000-2021-00163-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se verificó que con la contestación de la demanda no se formularon excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

2. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 180 del CPACA se procede a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

3. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el JUEVES VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con C.C. 39.463.178 de Valledupar y tarjeta profesional N° 181.754 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

¹ Folio 11 Archivo 37 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial
Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A E.S.P
Demandado: SSPD
Radicación: 18001-2333-000-2021-00163-00

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b57701b0dc48fbcdebb13ad39554304dc675210501b99175608ddb1043c511

Documento generado en 01/06/2022 09:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 002 del 20/01/2022 del Concejo municipal de Curillo
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00042-00

ASUNTO

1. Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento de la solicitud de revisión de validez o legalidad del señalado acuerdo municipal.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

2. El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento, respecto de la legalidad del Acuerdo 002 del 20 de enero de 2022, emitido por del Concejo municipal de Curillo.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo

3. De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de Acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 27 de enero de 2022¹, por lo que en principio tenía hasta el 25 de febrero para remitirlo; siendo presentada la solicitud el 14 de febrero de 2022².

3. Legitimación y Capacidad

¹ Folio 14 archivo 16 expediente judicial electrónico.

² Archivo 02 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Revisión de legalidad
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Acuerdo 002 del 20/01/2022
Radicación: 18001-2333-000-2022-00042-00

4. El señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y 118 numeral 8 del Decreto 1333 de 1986, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

4. Aspectos de forma

5. Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

6. En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la revisión de legalidad del acuerdo No. 002 del 20 de enero de 2022 emitido por el Concejo Municipal de Curillo.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Medio de Control: Revisión de legalidad
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Acuerdo 002 del 20/01/2022
Radicación: 18001-2333-000-2022-00042-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717dbd1adf8630320f689122f1f9e78f55c5fc48f377f4b8f3db19078954eba2

Documento generado en 01/06/2022 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (1) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 003 del 25/03/2022 del Municipio de El Paujil
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00055-00

1. Vencido el termino de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procederá a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, así como, la aclaración al acuerdo demandado presentado por el Consejo municipal de El Paujil¹, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por la Gobernación del Caquetá y el Concejo Municipal de El Paujil.

SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Visibles en archivos 11,12 y 13 del expediente judicial.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Daniel Fernando Zarabanda Pinto.
Demandado: CASUR.
Radicación: 18001-2333-000-2021-00072-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7865d343dc862225fa72440750f54b4481123d1927fe8ce6b0bbcc977455c57d

Documento generado en 01/06/2022 09:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite apelación adhesiva
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Diana Marcela Lozano Pimentel
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18001-33-31-901-2015-00024-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apelación adhesiva interpuesta por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el párrafo tercero del artículo 243 del CPACA, la parte que no obre como apelante, podrá adherirse al recurso de otra de las partes. El escrito deberá presentarse ante el superior hasta el vencimiento del termino de ejecutoria del auto que admite la apelación.

3. El auto que admitió la apelación fue notificado el 14 de septiembre de 2020³. El recurso fue sustentado en el escrito de apelación adhesiva interpuesto el 17 de septiembre de 2020⁴ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

¹ Folio 1037 expediente judicial.

² Folios 1041 a 1053 expediente judicial.

³ Folio 1087 expediente judicial.

⁴ Folio 1074 expediente judicial.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Diana Marcela Lozano Pimentel
Demandado: Policía Nacional.
Radicación 18001-33-31-901-2015-00024-01

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2afbd97826b37c094e03b7514d11045746f11f13542183c09d215f441f9d4b4

Documento generado en 01/06/2022 09:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Demandado: Edwin Humberto Vergara Cala

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00373-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se **confirmó el auto** de primera instancia proferido dentro del presente asunto, que rechazó la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705477f3669094ff8251036e3f7c9b205ef3331a6dff28e15488eeb80339ba06**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00410-00**

Auto que insiste en el embargo (medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que los bancos dieron respuesta.¹

Mediante el auto proferido el 23 de julio de 2021, se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Multibank S.A., Banco Sudameris en la ciudad de Bogotá D.C., que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación. Dicho embargo, se limitará por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.119.635.105,71).

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades financieras, se abstengan de aplicar la medida cuando i) se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, ii) contenga los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Para el efecto, se expidieron los oficios requeridos por la parte ejecutante y las respuestas de los bancos fueron las siguientes:

1. Banco Pichincha.

¹ Archivo 38, carpeta medida cautelar.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00410-00

Informó que la medida no pudo hacerse efectiva, toda vez que en el oficio no se indicó el número de identificación del ejecutado; solicitó que se indique el NIT para que se pueda realizar la verificación en la base de datos.²

2. Banco de Occidente.

Informó que la ejecutada no tenía ningún contrato celebrado de cuenta corriente, ahorros o CDT y, por tanto, no existen medidas para aplicar.³

3. Banco BBVA.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación *«presenta varios número de identificación, entre los cuales no fueron mencionados en su oficio inicial de embargo, razón por la cual, no fue posible la aplicación de la medida»*⁴, pues era necesario que se indicara exactamente el NIT.

4. Banco Agrario. Devolvió la comunicación porque no se indicó el NIT de la entidad ejecutada.⁵

5. Banco de Bogotá.

Indicó que el oficio no registraba el nombre y/o número de identificación de la parte demandada.⁶

Posteriormente señaló que *«los recursos que figuran bajo la titularidad de [la Fiscalía General de la Nación] son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.»*⁷

6. Banco AV Villas. Indicó que ninguna de las partes poseía vínculos con el banco.

Los demás bancos no se pronunciaron.

² Carpeta medida cautelar, archivo 30.

³ Carpeta medida cautelar, archivo 22.

⁴ Carpeta medida cautelar, archivo 25.

⁵ Carpeta medida cautelar, archivo 35.

⁶ Carpeta medida cautelar, archivo 17.

⁷ Carpeta medida cautelar, archivo 19.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00410-00

Entonces, el Banco de Bogotá manifestó que los dineros que poseía la Fiscalía General de la Nación eran inembargables y que en el oficio no se indicó el fundamento legal de la medida, por ello, no dio cumplimiento a la orden emitida por esta Corporación.

El artículo 594 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Frente a la aplicación de este artículo, debe señalarse que en el auto proferido el 23 de julio de 2021 se decretó el embargo respecto de las cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se citó suficiente jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para afirmar que **la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene excepción cuando se trata del pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho **insiste en la orden de embargo**, toda vez que en el auto del 23 de julio de 2021 que la decretó, contiene las razones legales y jurisprudenciales que



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00410-00

soportaron la decisión de excepción al principio de inembargabilidad de que trata el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En consecuencia, se ordenará al Banco de Bogotá para que de manera inmediata cumpla con la orden de embargo, conforme lo dispone el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso antes transcrito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR nuevamente al Banco de Bogotá para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la orden de embargo, en los términos expuestos en el auto del 23 de julio de 2021, recursos que serán congelados en los términos del parágrafo 3º del artículo 594 del Código General del Proceso y puestos a órdenes del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, en el oficio que se remita a la entidad bancaria mencionada en el numeral anterior, **se adjuntará** copia del auto proferido el 23 de julio de 2021 por el cual se decretó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01bb3ee060d677db01c807b5882a122613e799a6309fddf207a496f6cd4d99**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**

Demandado: Alberto Cabrera Cruz

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00065-00**

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual indica que se cumplió el auto por el cual se avocó el conocimiento del presente asunto.

En el plenario se han adelantado las siguientes actuaciones relevantes:

- i. Mediante el auto proferido el 17 de agosto de 2021, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la UGPP contra el señor Alberto Cabrera Cruz. En consecuencia, se ordenó notificar personalmente al demandado¹.
- ii. La notificación personal se surtió sin éxito, pues en la constancia secretarial del 13 de septiembre de 2021 se indicó que la comunicación fue devuelta, toda vez que allí no reside el demandado².

Si bien el CPACA prevé el trámite de la notificación personal, considera el Despacho que, en esta ocasión, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se impondrá la carga de notificar al demandado a la UGPP, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que prevén:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

¹ Archivo 12.

² Archivo 21.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Alberto Cabrera Cruz
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00065-00

3. **La parte interesada** remitirá una **comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De conformidad con la norma transcrita, la parte demandante, UGPP, **deberá adelantar las gestiones necesarias para notificar personalmente** al demandado de



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Alberto Cabrera Cruz
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00065-00

los autos por los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar.

En caso de que no pueda hacerse la notificación personal, la entidad demandante procederá a elaborar el aviso en el cual se exprese la fecha de las providencias que se le notifican a la demandada; además, se le informará la naturaleza de la demanda, el nombre de las partes y que el Tribunal Administrativo del Caquetá conoce del proceso. Al aviso se le adjuntará copia del auto admisorio de la demanda y del auto por el cual se corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior se justifica en que en el **expediente administrativo** reposan todas las direcciones de notificación al demandado, prueba de ello es que reposa un escrito suscrito por el señor Alberto Cabrera Cruz, en el cual señala que su «nueva dirección» era la Calle 37 # 6-69 Barrio Las Granjas y su teléfono de contacto era el número 3203698939; no obstante lo anterior, el auto admisorio se remitió a la Carrera 6 # 15-36 Barrio Siete de Agosto.

Así las cosas, la entidad demandante deberá establecer cuál es la dirección de notificaciones del demandado y cumplirá con las cargas impuestas en precedencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Permanezca el expediente en la Secretaría para los efectos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la carga del demandante de realizar la notificación personal o, en su defecto, la notificación por aviso, conforme a las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Trascurrido un término de 30 días sin que el demandante haya realizado actividad alguna para continuar el proceso, ingrese el expediente al Despacho para los efectos de que trata el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: De indicarse nueva dirección para notificación al demandado, sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda y al que corrió el traslado de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Alberto Cabrera Cruz
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00065-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5de8f7b2c42b7fba8b10bdf951afb0185d2b6d6c0593586a94ae63bcd816f4**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: **Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P.**
Demandado: Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00166-00**

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

Mediante el auto proferido el 28 de febrero de 2022 se resolvió adecuar la demanda de controversias contractuales a la de reparación directa, por ello, se requirió a la parte demandante para que ajustara los hechos y pretensiones conforme a este último medio de control.

Atendidos los requerimientos hechos a la parte actora, se procede a su admisión, conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P. contra la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del auto inadmisorio y de esta providencia a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante. Adicionalmente, se deberá **adjuntar** en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La demandada **deberá allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, a través del buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Informar a las partes y al Ministerio Público que, conforme al artículo 186 del CPACA, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, los escritos que se presenten deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Notificar esta providencia en los términos del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P. al abogado Wilson Castro Manrique, identificado con cédula de ciudadanía 13.749.619 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visto en el archivo 3 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706574675f0e612d80c7b256f77193525a0b36f673caf8b69e7988e278d1c36**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Yeidi Aceneth Ospina Giraldo**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00183-00**

Asunto: Rechaza demanda por no haberse subsanado.

Acta número 35.

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que venció en silencio el término de 10 días concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.¹

Yeidi Aceneth Ospina Giraldo, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad de los Decretos 000227 del 16 de abril de 2021 y 001622 del 4 de agosto de 2021, por medio de los cuales se dio por terminado su nombramiento provisional.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene el reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, así como el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo. Además, solicitó el pago de perjuicios morales en cuantía de 350 SMLMV.

¹ Archivo 3.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

1.2. Inadmisión de la demanda².

En el auto proferido el 28 de febrero de 2022, se requirió a la demandante para que **i)** se allegaran los actos administrativos demandados y su constancia de notificación; **ii)** aportara los documentos y pruebas que pretendía hacer valer; **iii)** estimara razonadamente la cuantía; y **iv)** acreditara el envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados.

El auto fue notificado en el estado electrónico del 16 de marzo de 2022³ a los correos grijalbagrijalbal@gmail.com y yeiospigi@gmail.com que coinciden con los referidos en la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prevé que a la demanda **deberá** acompañarse, entre otros, la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Así mismo, establece que, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramente que se considerará prestado por su presentación con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda.

Sobre las expresiones resaltadas en precedencia, en un caso de similares contornos, se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 31 de agosto de 2015 proferido en el proceso con radicación 76001-23-33-000-2014-00608-01 y ponencia de la consejera María Elizabeth García González⁵:

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda **deberá** acompañarse”, como una clara muestra de que **el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir**

² Archivo 5.

³ Archivo 8.

⁴ Archivo 3, pág. 41.

⁵ Este criterio fue reiterado en auto proferido el 20 de octubre de 2017 dentro del proceso 23001-23-33-000-2016-00384-01, con ponencia de la misma Consejera de Estado.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **inadmitió la demanda** incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, **allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.**

No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa.

El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

(...)

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.

Así las cosas, es evidente que el a quo acertadamente rechazó la demanda instaurada por el actor, debido al incumplimiento de la corrección de la misma, por lo que será necesario **confirmar** el auto apelado de 6 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Luego, en el auto proferido el 12 de septiembre de 2019 en el proceso radicado con el número 11001-03-24-000-2018-00211-00 y con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, al resolver un recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda, la misma Sección se pronunció sobre las consecuencias del incumplimiento de las cargas procesales que se imponen a las partes y señaló:



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

También se puede evidenciar que con el escrito de subsanación, la actora solo allegó la constancia de notificación de la Resolución nro. 2014-686321R del 23 de noviembre de 2016, es decir, del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, no de los demás actos.

De manera que las constancias de notificación anexadas resultan insuficientes para tener por satisfecho el requerimiento que hizo el señor magistrado conductor del proceso en el auto de 2 de noviembre de 2018, documentales que tienen como propósito verificar el agotamiento de los recursos en sede administrativa y establecer cuando iniciaba el término para accionar ante esta jurisdicción.

Ahora bien, valga acotar por la Sala que, ante el silencio de la entidad demandada, lo que correspondía a la parte actora era manifestar con la presentación de la demanda la imposibilidad de consecución de las constancias correspondientes y hacer uso de la solicitud previa a que se refiere el inciso 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para que se requiriera aportarlas a la parte demandada.

Corolario de lo explicado, la Sala concluye que la actora **no cumplió con la carga procesal prevista en el inciso primero del numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en tanto, no allegó de manera completa las constancias de notificación requeridas, ni hizo uso en la oportunidad procesal del requerimiento previo descrito en el inciso segundo del mismo ordenamiento, motivo por el cual la providencia suplicada será confirmada.**

Este criterio también fue vertido el auto proferido el 19 de noviembre de 2018⁶, en el que, al analizar la apelación contra un auto que rechazó la demanda, se indicó que *«la aportación de los anexos de que trata el artículo 166 del CPACA, que deben allegarse con la demanda, no es un acto facultativo para el demandante, en tanto la norma, como ya se resaltó, indica que “a la demanda deberá acompañarse”, lo cual constituye una obligación, un requisito o una carga de la parte activa con miras a materializar la admisión de la demanda, y cuya inobservancia conlleva a su inadmisión.»*

Así la cosas, se encuentra pacífica y reiterada la jurisprudencia al considerar que la falta de corrección de la demanda conlleva su rechazo, con mayor razón cuando la parte demandante guarda silencio y, en la inadmisión, no se presentó ningún recurso.

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, pues el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en efecto, el artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Al respecto, precisó la Corte Constitucional **«[e]s decir, se trata de una carga procesal,**

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación 25000-23-41-000-2017-01406-01, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad (sic) de las partes».⁷

La relevancia de la atribución al legislador para establecer los términos legales fue reseñada en la Sentencia C-227 de 2009 en la que la Corte Constitucional de la siguiente forma, «*le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*⁸. Y (...) *mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas*».⁹

En consecuencia, la demanda será rechazada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que esta decisión procederá «*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*».

⁷ A este respecto, el derecho aparece reconocido en la Convención Americana de DD.H.H., en los artículos 1.1, 2, 8 y 25, como el derecho genérico del cual se desprenden otras específicas garantías como el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la justicia. Por ello contempla de un lado las obligaciones de i) reconocer a los individuos la titularidad del derecho de acceso a la justicia; ii) garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio eficaz; iii) asegurar este derecho como mecanismo indispensable para la garantía de los demás derechos amparados por el sistema; iv) asegurar el andamiaje normativo e institucional que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (ver entre otras: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004). Pero también con él se garantiza: v) el derecho a ser oído y el deber de sustanciación de los procesos que se adelanten como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (Por ejemplo: Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 105. Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Parrs 124 y 127 Corte I.D.H., Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Parr 69); vi) el derecho a una respuesta acorde a derecho. Por lo demás, vii) algunas de las prerrogativas que lo conforman, al no ser susceptibles de ser suspendidas ni siquiera durante los estados de excepción hacen parte integrante del contenido material del ius cogens (Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Voto Concurrente Juez A.A Cançado Trindade. Párrs. 7 y ss. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Voto Razonado Juez A.A Cançado Trindade. Párrs. 53 y ss Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Voto Razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Párr. 64 y ss.). Vid. Acosta Alvarado, Paola Andrea. El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

⁸ Sentencia T-001 de 1993.

⁹ Sentencia C-562 de 1997.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Yeidi Aceneth Ospina Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación, del Interior, de Relaciones Exteriores, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento del Caquetá, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68b4a2a9d293658aaa67cd746dc48027e8095ed17a753493549d81c4b76d402

Documento generado en 27/05/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

Revisión de Legalidad

Actor: Departamento del Caquetá

Acuerdo a revisar: **Acuerdo 016 del 30 de noviembre de 2021 – Concejo Municipal de Solano**

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00011-00

Auto de sustanciación.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986 para avocar conocimiento del acuerdo municipal de la referencia y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo **016 del 30 de noviembre de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Solano.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo.

En el *sub judice* el gobernador lo recibió el 15 de diciembre de 2021¹, por tanto, tenía hasta el 13 de enero hogaño para remitirlo; y como quiera que el 12 de enero de 2022

¹ Archivo 14.



fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial para ser sometido a reparto, ha de concluirse que se hizo en término.

4. Legitimación y Capacidad:

El gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el gobernador del Departamento del Caquetá al acuerdo objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA, que contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

De igual forma, se observa que el requisito consagrado en la segunda parte del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, consistente en enviar copia de la remisión del acuerdo efectuada por el gobernador al Tribunal, con destino al alcalde, al personero y al presidente del concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso, también se encuentra debidamente acreditado en los archivos 5 a 7 del expediente digital.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Acuerdo Acuerdo **016 del 30 de noviembre de 2021**, emitido por el Concejo Municipal de Solano.



Revisión de Legalidad

Actor: Departamento del Caquetá

Acuerdo a revisar: Acuerdo 016 del 30 de noviembre de 2021 – Concejo Municipal de Solano

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00011-00

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, para los efectos allí previstos. Comuníquese este auto al Ministerio Público para que, si lo considera, intervenga en el proceso.

TERCERO: Disponer que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal, este es: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b53860a1f2c97166630551c6f705084117ba4a333ba70b53bd3b61e81ebf2**

Documento generado en 01/06/2022 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad

Demandante: **Luis Alfredo Silva Neira**

Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá y otro

Expediente: 18001-23-33-000-**2022-00014-00**

Asunto: Rechaza demanda por no haberse subsanado.

Acta número 35.

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que venció en silencio el término de 10 días concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.¹

Luis Alfredo Silva Neira, en nombre propia y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad de:

- i. La Resolución 24 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se seleccionó a la Universidad del Atlántico para adelantar el proceso de convocatoria pública de contralor departamental.
- ii. Contrato Interadministrativo 01 suscrito por la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico.
- iii. Resolución 027 del 8 de octubre de 2021, por la cual se realizó la convocatoria pública para la elección del contralor departamental para el periodo 2022-2025.

¹ Archivo 3.



Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

- iv. Acta 01 del 26 de octubre de 2021, lista de aspirantes que cumplen los requisitos mínimos.
- v. Oficio del 2 de noviembre de 2021 por el cual la Universidad del Atlántico resolvió la reclamación a la inadmisión contenida en el Acta 01 de 2021.
- vi. Las actas 01 a 07 de 2021 expedidas por la Universidad del Atlántico.
- vii. Resolución 030 del 20 de noviembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la Asamblea Departamental del Caquetá a realizar la elección del contralor departamental conforme a la Ley 1904 de 2021, el Decreto 1083 de 2015 y las Resoluciones 0728 de 2019 y 027 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda².

En el auto proferido el 4 de abril de 2022, se requirió al demandante para que:

- i. Ajustara el acápite de hechos, toda vez que no contenían circunstancias de tiempo, modo o lugar, sino que se contraían a la exposición del criterio del demandante y de cargos de nulidad, nada más.
- ii. Se corrigieran las pretensiones, toda vez que se incluyeron actos de mero trámite y se solicitó la nulidad de un contrato interadministrativo, los cuales no se ajustan al medio de control de nulidad. En este punto se indicó:

De otra parte, considera el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 141 del CPACA, para pretender la nulidad de un contrato estatal se debe ostentar legitimación en la causa, y para ello, por regla general, se debe ser parte del contrato. En consecuencia, se observa que el contrato interadministrativo 01 del 8 de octubre de 2021, del cual se pretende la nulidad, fue suscrito entre la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico, sujetos de los cuales en principio se predica tendrían legitimación para pretender su nulidad, y aunque el demandante formula la demanda invocando la calidad de diputado de dicha corporación administrativa, lo cierto es que i) dentro del plenario no aparece acreditada dicha circunstancia, por lo que entiende el despacho que comparece al proceso como ciudadano colombiano sin calidad especial; y ii) dicha calidad no lo legitima para actuar en

² Archivo 13.



Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

representación de la Asamblea en general, pues esta radica en cabeza del servidor público de mayor jerarquía, esto es, el presidente de la Corporación.

El auto fue notificado por estado y de este se recibió el acuse respectivo³.

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó, en el auto proferido el 4 de abril de 2022 se consideró que la demanda no reunía las exigencias previstas en el CPACA, relacionadas con la expresión clara y precisa de lo que se pretende y, del mismo modo, la elaboración cronológica y ordenada de los hechos.

Esto, así mismo, bajo el argumento de que, a través del medio de control de nulidad, se estructuraban pretensiones en contra del contrato interadministrativo suscrito por la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico, sin que el demandante demostrara su legitimación para enjuiciarlo.

Así las cosas, como la parte demandante no subsanó los yerros advertidos y no acreditó el cumplimiento de la carga que le correspondía a efectos de garantizar la continuación del proceso, se rechazará la demanda de la referencia, tal como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que el rechazo procede:

- i. Cuando hubiere operado la caducidad.
- ii. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- iii. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, pues el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en efecto, el artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Al respecto, precisó la Corte Constitucional «**[e]s decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa**

³ Archivo 15.



Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad (sic) de las partes».⁴

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad presentada por Luis Alfredo Silva Neira contra la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ A este respecto, el derecho aparece reconocido en la Convención Americana de DD.H.H., en los artículos 1.1, 2, 8 y 25, como el derecho genérico del cual se desprenden otras específicas garantías como el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la justicia. Por ello contempla de un lado las obligaciones de i) reconocer a los individuos la titularidad del derecho de acceso a la justicia; ii) garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio eficaz; iii) asegurar este derecho como mecanismo indispensable para la garantía de los demás derechos amparados por el sistema; iv) asegurar el andamiaje normativo e institucional que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía* Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes* Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004). Pero también con él se garantiza: v) el derecho a ser oído y el deber de sustanciación de los procesos que se adelanten como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (Por ejemplo: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein* Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 105. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo* y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Parrs 124 y 127 Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Parr 69); vi) el derecho a una respuesta acorde a derecho. Por lo demás, vii) algunas de las prerrogativas que lo conforman, al no ser susceptibles de ser suspendidas ni siquiera durante los estados de excepción hacen parte integrante del contenido material del ius cogens (Corte IDH. *Caso Baldeón García* vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Voto Concurrente Juez A.A. Cañado Trindade. Párrs. 7 y ss. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya* vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Voto Razonado Juez A.A. Cañado Trindade. Párrs. 53 y ss Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Voto Razonado del juez A.A. Cañado Trindade. Párr. 64 y ss.). Vid. Acosta Alvarado, Paola Andrea. El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.



Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d04a1b52c619dc09bdb07e150cf957580efd0f77444304726899fda4e3fea13

Documento generado en 27/05/2022 02:29:11 PM



Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Elmy Perdomo Monroy**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – FNPSM¹ y otro

Expediente: 18001-23-33-000-**2022-00038-00**

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Elmy Perdomo Monroy, por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución 0280 del 23 de abril de 2021** expedida por el Municipio de Florencia, por la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al Ministerio de Educación a pagar el valor de \$63.304.028 «*que resulta entre la diferencia de la cantidad consignada en la cuenta individual de la cesantía del docente equivalente a \$41.716.306 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA retroactiva debidamente liquidada, desde el 9 de octubre de 1979, momento de su vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$105.020.334*»²

II. CONSIDERACIONES

El despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 1, pág. 4.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho es competente para conocer del asunto planteado en el escrito introductorio, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que índole labora que no proviene de un contrato de trabajo.

Según el acápite de estimación razonada de la cuantía, esta asciende a **\$63.304.028**. Comoquiera que la demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2021 -es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021-, los 50 SMLMV ascienden a \$45.426.300, luego este Tribunal es el competente para tramitar el asunto.

2.2. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata de un derecho laboral como es el reconocimiento de las cesantías, empero, en todo caso, la parte actora allegó la certificación expedida por el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se constata que el requisito se agotó el 3 de mayo de 2021 y la audiencia se realizó el 7 de septiembre de 2021³.

En cuanto al agotamiento de la actuación administrativa, basta señalar que en la Resolución 0280 del 23 de abril de 2021 se consignó que el único requisito que procedía era el de reposición⁴, sobre el cual no era obligatorio su interposición.

2.3. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 del CPACA prevé que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre las cesantías, el Consejo de Estado ha señalado que *«cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, estas tienen la naturaleza de prestación periódica, contrario sensu si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA»*⁵

³ Archivo 1, pág. 54.

⁴ Archivo 1, pág. 34.

⁵ Sección Segunda, auto del 16 de septiembre de 2021, expediente 1293-21, C.P. César Palomino Cortés. -

Según el dicho de la parte actora y conforme a las pruebas aportadas al escrito introductorio, se observa que el vínculo laboral de la docente no había terminado para el año 2019, por tanto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo.

En todo caso, aún si se aceptara que el vínculo ya feneció y que la demanda se debía presentar en el término de 4 meses, la conclusión sería la misma, toda vez que **i)** la Resolución 0280 del 23 de abril de 2021 fue notificada por correo electrónico el mismo día de su expedición; **ii)** la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de mayo de 2021 y la audiencia se realizó el 7 de septiembre de 2021⁶; y **iii)** la demanda se radicó el 20 de septiembre de 2021.

Entonces, entre el 23 de abril de 2021 y el 3 de mayo de 2021 transcurrieron 10 días y la audiencia de conciliación se realizó el 7 de septiembre de 2021, esto quiere decir que la demandante contaba a partir de esta fecha con 3 meses y 20 días, luego la presentó oportunamente el 20 de septiembre de 2021.

2.4. Aptitud formal de la demanda.

En el plenario se encuentra que la parte actora remitió a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, de manera que se tiene acreditado el requisito previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que contiene i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos que las soportan; iv) la estimación razonada de la cuantía; v) las direcciones electrónicas y físicas de notificación; y vi) los anexos obligatorios así como las pruebas anunciadas en el acápite respectivo.

2.5. Poder para actuar.

A pesar de que los anteriores requisitos se encontraron cumplidos, se **inadmitirá la demanda** por las siguientes razones:

En el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se consignó que en el mandado se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá** coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que **se echa de menos en el poder aportado con la demanda.**

⁶ El Decreto 491 de 2020 estableció el término de 5 meses para tramitar las conciliaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane el yerro consignado en el numeral anterior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Elmy Perdomo Monroy.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en el numeral 2.5. de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia en los términos de las Leyes 1437 de 2020 y 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e776ecac9b95913cc237b9b8888d47910c66304e2a7ffa4b7dca30d067ddc4b3**

Documento generado en 01/06/2022 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-33-000-**2022-00057-00**

Auto de sustanciación.

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial, el cual indica que proviene de la Oficina Judicial de Reparto para proveer sobre su admisión.

1. La demanda.

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO20-2318 del 10 de agosto de 2020 y el acto ficto derivado del recurso de apelación radicado el 12 de agosto de 2020, por la cual se negó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, devengada durante el tiempo que estuvo vinculada como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, es decir, a partir del 1 de septiembre de 2018.

2. De la competencia.

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA, contempla que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

En el acápite de «*estimación de la cuantía*», la parte actora la calculó en **\$42.684.335** que equivale a **42,68** salarios mínimos legales mensuales vigentes; comoquiera que dicho guarismo no supera los 500 SMLMV para atribuir la competencia a esta



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00057-00

Corporación, discurre el Despacho que corresponde a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación, por el factor cuantía, para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea repartido a los Juzgados Administrativos de Florencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb440ee5e8d9a3e4c97a05bf1908a036e9fetc1a2f701e64654f164281ce181f**

Documento generado en 01/06/2022 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: **Consortio Milán Acueducto**
Demandado: Municipio de Milán y otros
Expediente: 18001-23-33-000-**2022-00065-00**

Auto Interlocutorio

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el proceso se encuentra para iniciar el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El Consortio Milán Acueducto, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó:

- i. Que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Obra 015 del 3 de noviembre de 2021, cuyo objeto era la construcción del acueducto y PTAP de San Antonio de Getucha del Municipio de Milán.
- ii. Se declare la nulidad de la Resolución 248 de 2021 por el cual se adjudicó el contrato.
- iii. Se declare que la propuesta más favorable era la del Consortio Milán Acueducto.
- iv. Se ordene el pago de la utilidad que pudo percibir, en cuantía de **\$505.777.176**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 prevé que los Tribunales conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía **exceda** de **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía es un elemento determinante para fijar la competencia que debe analizarse razonablemente de manera directa con las pretensiones de la demanda, ya que no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de manera arbitraria o caprichosa, sino que, por el contrato, debe estar debidamente discriminado al momento de la presentación de la demanda.

Al revisar el escrito introductorio, observa el Despacho que la parte demandante determina la cuantía en \$505.777.176 por concepto de la **utilidad**, lo que en principio daría lugar el asunto le compete a esta Corporación. Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos, se lee que:

- i. En numeral «4.1.1. AIU» del pliego de condiciones definitivos, se indicó que *«el porcentaje del A.I.U. que presenten los proponentes **no debe ser superior al porcentaje total del A.I.U. establecido en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial**»*.
- ii. Tanto en el presupuesto oficial como en el contrato suscrito, se indicó que el valor del negocio jurídico era de **\$1.739.675.517,35** y que la utilidad correspondía al **4,00**.

Entonces, si el valor total del contrato era de \$1.739.675.517,35, la suma señalada por la parte actora (\$505.777.176) corresponde **al 30%** del valor del contrato, porcentaje que no se compadece con las reglas del proceso de licitación, pues este -30%- corresponde a la **sumatoria** de la utilidad, administración e imprevisto (total del AIU).

Además, en el pliego de condiciones definitivos se indicó que dicha sumatoria no podía exceder el porcentaje **total** definido por la entidad en el formulario de presupuesto oficial que, se insiste, era del 30%.

En ese orden, al calcular el **4,00%** de utilidad (pliego de condiciones definitivos) sobre el valor total del contrato (\$1.739.675.517,35), se tiene que el valor de aquella era de

\$69.587.020,69, guarismo que no supera los 500 SMLMV exigidos por la norma para que sea del conocimiento de este Tribunal. Debe precisarse que este cálculo únicamente tiene la finalidad de verificar el juez competente por el factor cuantía en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y declarará la falta de competencia para tramitarlo, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **devolver** el expediente a la Oficina de Reparto para que el asunto sea sometido al reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia.

TERCERO. Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c534cd378a79fc3d0b4be7dab0d673d514bd4aafe790624285b9d479ecac60c**

Documento generado en 01/06/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **José Luis Restrepo Méndez**

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-003-2022-00026-01

Acta número 35.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprende a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor José Luis Restrepo Méndez, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO 17-6125 del 15 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, con la inclusión del 30% de la asignación básica que la Administración Judicial asumió como prima especial de servicios sin carácter salarial; esto, en tanto se desempeña como juez civil municipal del Municipio de Florencia.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la prima especial de servicios del 30% contenida por la Ley 4 de 1992, por lo que, al tener condiciones particulares similares predicables en su condición de funcionario judicial, ya inició demanda en contra de la Rama Judicial para que se le reconozca lo mismo que pretende el demandante, en consecuencia, considera estar incurso en la causal ya señalada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 14°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante en la Ley 4ª de 1992, por lo que efectivamente al haber demandado a la Rama Judicial para que se le reconozcan las mismas pretensiones invocadas por el actor dentro del presente asunto, pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que éste adopte.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Restrepo Méndez
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente: 18001-33-33-003-2022-00026-01

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de Origen para de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022, lo remita al Consejo Seccional de Judicatura del Meta y éste a su vez lo asigne al Juzgado Administrativo Transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022..

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Restrepo Méndez
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente: 18001-33-33-003-2022-00026-01

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3d38aacf19915545a040987a67a5c9ca18192fea8d6091160587bebd378f16

Documento generado en 27/05/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Uldarico Vichue Yate**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-004-2020-00387-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 14 de enero de 2022¹ y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Archivo 28.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021d715b6117db63f0862b4fcb1ae5a48064bf6ad7cc88010b129f3a88973cfb**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lorenzo Plazas Cárdenas**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹

Expediente: 18001-33-33-004-2021-00043-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 13 de enero de 2022² y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 29.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51179119d7b4408693650d35796cb85748fb71b6beff3afdd176810d70696e**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Ana Cecilia Trujillo Sánchez**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹
Expediente: 18001-33-33-004-2021-00130-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue debidamente sustentado el 11 de febrero de 2022² y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 53.

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153d1aa5145d7fb7a09cf4e8abd614f76f911583c55f956734ad1e110493d70**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **José Alfredo Lozano Forero**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM¹

Expediente: 18001-33-33-004-2021-00252-01

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue debidamente sustentado el 12 de enero de 2022² y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingresar el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Archivo 24.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba195de347a67acc351ea65dddaa7fd721b9e6be0d77740d8d34759c1d85cbbc**

Documento generado en 01/06/2022 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Víctor Manuel Villegas Martínez**

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-004-2022-00023-01

Acta número 35.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprende a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Villegas Martínez, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO 19-9491 del 17 de septiembre de 2019 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con la **inclusión de la bonificación judicial** como factor salarial de que trata el Derecho 0383 de 2013, desde el año 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad demandada.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Víctor Manuel Villegas Martínez**
Demandado: Nación- Rama Judicial
Expediente: 18001-33-33-004-2022-00023-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38975492e5c7af1f922b84224d02ea2cfd0a59cdc6a2854231673a3d001ef2bb

Documento generado en 27/05/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Idelfonso Váquiro Barrero**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: 18001-33-33-005-**2021-00460-01**

Tema: Rechazo de demanda.

Acta número 35.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.¹

Idelfonso Váquiro Barrero, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del **Oficio 2021313001063471 del 24 de mayo de 2021** expedido en cumplimiento de una acción de tutela, por el cual se dio respuesta sobre el ascenso al grado de Sargento Primero, porque «*no fue ascendido por concepto desfavorable de su superior*».
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a ascenderlo al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional.

¹ Archivo 2.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

1.2. Auto apelado.²

En auto proferido el 11 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por las siguientes razones:

Indicó que por medio del oficio enjuiciado se dio respuesta al juez de tutela y se informaron las razones por las cuales no se otorgó el ascenso al demandante, *«acto que por su naturaleza no es susceptible de control judicial, pues no se trata de un acto que dé respuesta a una petición sino del informe que rinde la autoridad accionada en virtud de la admisión del mecanismo constitucional»*.

Además, indicó que reposa otro oficio que data del 6 de abril de 2021, por el cual se dio respuesta a la petición del demandante que requería la información sobre *«el no ascenso»* al grado inmediatamente superior.

Por ello, consideró que el acto administrativo que la actora debía demandar era este último, es decir, el del 6 de abril de 2021 y no el del 24 de mayo de 2021. Agregó que si bien procedería la inadmisión de la demanda, sobre el acto demandable ocurrió el fenómeno de la caducidad toda vez que **i)** fue conocido el mismo día por el actor; y **ii)** la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2021.

1.3. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior.

Indicó que mediante la orden administrativa de personal 1143 del 1 de marzo de 2021 se ordenaron los ascensos, sin embargo, el demandante no fue incluido. Ante tal situación, el 16 de marzo de 2021 presentó una petición con el fin de que se le informaran los motivos por los cuales no fue ascendido, *«al cual respondieron el día 6 de abril de 2021 mediante oficio radicado No. 2021305000683781 en donde se le informa que de acuerdo al proceso de evaluación y estudio ordenado por el Comandante del Ejército Nacional y realizados según acta No. 106371 del 11 de febrero de 2021, el NO ASCENSO ES POR RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ»*.

² Archivo 16.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

Agregó que, a pesar de que en el acta se hiciera alusión a unas investigaciones disciplinaria y penal en su contra, el 21 de abril de 2021 radicó una petición para que se expidiera la copia de las mentadas investigaciones. El 23 de abril de 2021 la entidad contestó que no existía ningún tipo de investigación disciplinaria, administrativa o penal.

Señaló que el 21 de mayo de 2021, a través de una acción de tutela, solicitó el amparo de los derechos constitucionales y que se ordenara al Batallón de Infantería de Montaña 36 “Cazadores” reevaluar el folio de vida. Añadió que en este trámite, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el oficio 2021313001063471 informó que *«conforme art 217 de la C.N “ La ley determinara el sistema de reemplazos en las fuerzas militares , así como los ascensos derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario , que le es propio” y en virtud de tal precepto se expidió el decreto 1790 de 2000 que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, modificado por la ley 1104 de 2006, además de hacer referencia a las normas que regulan las fechas de los ascensos condiciones, requisitos para los ascensos y demás normas concordantes.»*

Arguyó que fue en este último momento cuando obtuvo una respuesta clara sobre los motivos por los que no fue ascendido, comoquiera que se informó que no existían quejas disciplinarias ni penales, pero sí se dio apertura de 2 investigaciones que fueron archivadas *«y este es el mecanismo que el demandante tiene para defender sus derechos por haber sido vulnerados por una autoridad administrativa»*

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda.

2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 17 de marzo de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *«enunciadas en los*



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas».

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: **i) rechacen la demanda**, ii) que por cualquier causa pongan fin al proceso, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

2.2. De los actos susceptibles de control judicial.

Sea lo primero señalar que los actos administrativos, según su contenido, se pueden clasificar en: **i) actos de trámite o preparatorios**; **ii) actos definitivos o principales** y **iii) actos de ejecución**.

Los primeros **-actos de trámite o preparatorios-**, son aquellas determinaciones que la administración adopta para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto en particular. De ese modo, son disposiciones meramente instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; al punto que su existencia no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto³.

A su turno, los segundos, estos son los **actos definitivos o principales**, se caracterizan por decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa y agotan la actividad de la administración.

Por su parte, los **actos de ejecución** son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, luego no entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que, se circunscriben a materializar o, como su nombre lo sugiere a ejecutar, las decisiones que con anterioridad una autoridad judicial hubiese adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o judicial según el caso⁴.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-557 de 2001 se pronunció al respecto:

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. **Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.**

(...)

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.⁵

Establecido lo anterior, debe dejar claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación de producir efectos jurídicos, ni mucho menos de ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 43 del CPACA contempla que los actos que son susceptibles de ser demandados son los definitivos, «*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*».

De igual forma, lo ha señalado el Consejo de Estado, al considerar que los actos susceptibles de control judicial son los **actos definitivos que contienen una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa**, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas⁶.

2.3. Análisis de la Sala. Caso concreto.

El acto administrativo acusado, este es, el **Oficio 2021313001063471 MDNCOGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.5 del 24 de mayo de 2021** dirigido al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, citó el artículo 217 de la Constitución Política, el Decreto 1790 de 2000, la Ley 1104 de 2006 y señaló:⁷

Una vez expuesta la normatividad castrense relacionada con los ascensos, es pertinente verificar que para el mes de marzo de 2017, el suboficial cumplió tiempo para ascenso al grado inmediatamente superior (Sargento Segundo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2001.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), Expediente núm. 2011-00271-00, C.P. María Elizabeth García González.

⁷ Archivo 04, pág. 151.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

Según consta en el Acta No. 1063 de fecha 11 de febrero de 2021, el Comando de la Fuerza conforma un comité de Estudio y Evaluación de los Suboficiales del Arma de Infantería, de acuerdo a criterios objetivos y ceñidos a una y exclusivamente el análisis de la trayectoria militar personal y profesional del personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta, el cual recomienda al Comando de Fuerza, que personal asciende. Estudio que, para su caso, arrojó el no ascenso por **NO RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ**, de acuerdo con el **artículo 54 del Decreto – Ley 1790 de 2000**.

(...)

Como se evidencia la recomendación final que hace el comité de evaluación, esta soportado en las normas que rigen la carrera militar, recomendación que en el caso del señor SV. Vaquiro Barrero Idelfonso, fue negativa.

(...)

FRENTE A LA RECONSIDERACIÓN DE ASCENSO

Es importante resaltar que la figura de “reconsideración” no existe dentro de las normas que gobiernan la carrera de las armas, en pos de otorgar a todos los que fueron estudiados, garantías de equilibrio y decisiones acertadas, que de acuerdo al proceso de evaluación y estudio ordenado por el Comandante del Ejército Nacional y realizados según Acta No. 1063 de fecha 11 de febrero de 2021 el accionante, de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional del personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta, el cual recomienda al Comando de Fuerza que personal asciende. Estudio que, para su caso, arrojó como resultado no ascenso por **NO RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ**.

Además, se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela y solicitó que en ese sentido se resolviera. Obsérvese que en ningún momento hizo alusión a las investigaciones penal y disciplinaria que arguye la parte demandante en el recurso de apelación.

Pues bien, el artículo 138 del CPACA prevé que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo puede pedir la nulidad del acto administrativo y, el consecuente restablecimiento del derecho. Para ello, el interesado deberá enjuiciar el acto que **contiene la manifestación de la voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica**, para lo cual se le impone la carga de individualizar la decisión que lesionó su derecho.

Bajo ese entendido, si el oficio acusado solo **informó** al juez de tutela las razones por las cuales **no había sido ascendido** y no contiene la decisión que lesionó el derecho del actor, no puede predicarse que sea susceptible de control jurisdiccional. Ello, por cuanto, tal como lo sostuvo el actor, solo contiene las razones, pero no la decisión en sí misma, dado que según el relato, la decisión de no ascenderlo ocurrió mediante la orden administrativa de personal 1143 del 1 de marzo de 2021 porque, en sus términos, no fue incluido.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

Esto sumado a que aún si se aceptara que la orden administrativa de personal no definió su situación jurídica, se tiene que en el **oficio del 6 de abril de 2021**⁸ se dio respuesta a una petición presentada por el demandante, en la cual se indicó exactamente lo mismo que en el oficio demandado, esto es, que no había ascendido por **recomendación del comité** y no hizo alusión a las investigaciones que alude el demandante.

Esto quiere decir, entonces, que no es cierto que solo hasta el 24 de mayo de 2021 se haya conocido la razón de la decisión, comoquiera que supo sobre la decisión de no ascenderlo desde el 1 de marzo de 2021 y de las razones desde el 6 de abril de 2021.

Ahora, en el oficio expedido el 6 de abril de 2021 se indicó:⁹

Frente a los motivos por los cuales no fue notificado de su no ascenso al grado inmediatamente superior, me permito informar que la Sección de Ascensos y Retiros – Dirección de Personal, solo notifica del acto administrativo al personal que se encuentra incluido en la Orden Administrativa de Personal de ascenso.

De acuerdo con lo transcrito, la orden administrativa de servicios no le fue notificada al actor, sin embargo, en la petición radicada el **16 de marzo de 2021**, expresamente pidió que se explicaran los motivos «*por los cuales no [fue] ascendido al grado inmediatamente superior*» y «*no [fue] notificado en debida forma*»¹⁰, lo que denota que su conocimiento sobre la decisión se demostró este día.

En consecuencia, si **i)** la orden administrativa de personal definió su situación jurídica porque no fue incluido en el listado de ascensos; y **ii)** tuvo conocimiento de la decisión el 16 de marzo de 2021, deberá colegirse que el término de caducidad empezó a contar a partir del **17 de marzo de 2021**, es decir que el término de 4 meses fenecía el 17 de julio de 2021.

Entonces, como la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda fueron radicadas extemporáneamente el 23 de septiembre de 2021¹¹ y el 8 de octubre de 2021¹², respectivamente, deberá colegirse que operó la caducidad del medio de control.

⁸ Archivo 4, pág. 187.

⁹ Archivo 4, pág. 188.

¹⁰ Archivo 4, pág. 185

¹¹ Archivo 9.

¹² Archivo 1.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

Y es que, aun si se aceptara que el término empezó a correr desde el 6 de abril de 2021, es decir, cuando la entidad dio a conocer las razones para no ascenderlo, la conclusión sería la misma, pues los 4 meses vencían el 6 de agosto de 2021.

Por consiguiente, la Sala confirmará el auto que rechazó la demanda.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, como no se ha trabajado la *litis*, no hay lugar a la condena por este concepto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia que rechazó la demanda presentada por Idelfonso Vaquiro Barrero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Idelfonso Vaquiro Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00460-01

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b366d312fb67f0576adc79435ad6d8b1f24a78e6bd265314dc219b7b77b6494f

Documento generado en 27/05/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00357-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA BERNAL MARIN
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO : NIEGA PRUEBA SEGUNDA INSTANCIA
AUTO No. : A.I. 01-06-147-22

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prueba presentada en segunda instancia por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de decreto de prueba, consistente en que *“se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que allegue con destino al proceso el estudio técnico realizado para determinar la insubsistencia de la doctora Amanda Bernal frente a las demás profesionales universitarias en provisionalidad del mismo grado y código que existían para la época de los hechos en la Procuraduría.”*

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que *“la prueba es pertinente, necesaria y conducente por cuanto es pertinente determinar que la Procuraduría General de la Nación omitió la realización de un estudio técnico que le brindará un criterio objetivo que garantizara el buen ejercicio de la discrecionalidad administrativa para tomar la decisión, desconociendo el principio de “razón suficiente” ordenado por la Corte Constitucional como parámetro para analizar el contenido de un acto administrativo que declara la insubsistencia o que prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad”*.

CONSIDERACIONES

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto al cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad antes anotados.

Es así que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia probatoria para que sean valoradas por el Juez, pues es allí donde principalmente, debe surtirse íntegramente el debate probatorio y la contradicción de la prueba, por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones.

Sin embargo, la ley concede una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, siempre y cuando se observe el cumplimiento de alguno de los requisitos legales antes mencionados.

En el caso particular, la apoderada judicial de la demandante en el escrito de solicitud de pruebas no adujo que la prueba hubiera sido solicitada en la demanda, simplemente se limita a indicar que la prueba es pertinente, conducente y necesaria, por lo que el Despacho al revisar

el proceso pudo verificar que la mencionada prueba no fue solicitada y menos aún decretada su práctica por el Juzgado de conocimiento. Sobre la improcedencia de solicitar y decretar pruebas fuera de los supuestos legales ha señalado el Consejo de Estado:

“Conforme con la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos allí señalados. El Despacho observa que la parte actora no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas en segunda instancia, tampoco se advierte que trate de pruebas pedidas de común acuerdo por las partes o dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado, no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, o que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”¹

En igual sentido ha precisado:

En primer lugar, respecto de la solicitud que formuló en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para que se practicara una prueba consistente en requerir al productor de la mercancía para que aportara la información requerida para emplear el método reconstruido de valoración en aduana, estima la Sala que se trata de una petición improcedente porque contraría el artículo 212 del CPACA.

Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia).

Así, en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante.

Es del caso aclarar que tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar

¹ . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00458-01(24966) Actor: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem.”²

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 212 del CPCA, para poder decretar la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante, esta deberá negarse.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandante, conforme fue expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

² . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611) Actor: GIOVA SPORT S. A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
18001-33-33-002-2018-00357-01
Niega Prueba Segunda Instancia*

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6260416243c89cae579da8656bb440e0539e6f5ec7a1d613f0fcaa78c696dce5

Documento generado en 01/06/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2021-00121-01
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE ACOSTA MONCADA
DEMANDADO : UNIDAD DE PÉNSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD TURNO
AUTO No. : A.I. 02-06-148-22

Mediante memorial enviado al correo electrónico la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal, sobre el proceso en referencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; Al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

***Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En el caso en concreto, se observa que el proceso, se encuentra a despacho para proferir Sentencia de segunda instancia, y cuenta con el turno No. 165.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbc68849e2a96407b1172e47a28ee346b732167a1a7b95b31657f7004b8cac3

Documento generado en 01/06/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>